

LA PROHIBICIÓN DE PROCESAMIENTOS MÚLTIPLES EN EL DERECHO NORUEGO ("NE BIS IN IDEM")

Jon Petter Rui Johansen*

Resumen: El tema central de este artículo es el principio *ne bis in idem* en el Derecho noruego. Su objeto principal es el de describir algunas de sus manifestaciones más importantes. Tras realizar una introducción a los diversos aspectos del principio en el Derecho Noruego, el trabajo proporciona información sobre su contenido sustancial, indagando sobre su historia y su *ratio*. Adicionalmente, se aportan algunas referencias sobre la regulación del *ne bis in idem* en otros países de Europa occidental y en los Estados Unidos. Finalmente se indican las excepciones más importantes al principio en el Derecho noruego, para concluir con algunas observaciones personales.

Palabras clave: Ne bis in idem, procesamientos múltiples, Noruega, Escandinavia, Schengen, Acuerdo para la implementación del Tratado

Recibido: junio 2007. Aceptado: septiembre 2007

- * Profesor Ayudante, Universidad de Tromsø, Facultad de Derecho, Tromsø, Noruega. E-mail: jon.petter.johansen@jus.uit.no. Quiero expresar mi gratitud al Profesor Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas por traducir este artículo al español y ofrecerme la posibilidad de darlo a conocer a la comunidad jurídica de ese país.

de Schengen (CISA), Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH)

Abstract: The topic of this article is the *ne bis in idem* principle in Norwegian law. The main scope is to give an overview of some of the most important implementations of this principle in Norwegian law. Starting with introducing the different aspects of the *ne bis in idem* principle in Norwegian law, the article then gives some background information on the topic, investigating the history and legal rationale of the principle. Further, the different aspects of the *ne bis in idem* principle are analysed. In addition to the analysis of Norwegian law, the article provides some comparative comments regarding the *ne bis in idem* principle in other western European countries and the United States. The most important exceptions from the *ne bis in idem* principle in Norwegian law are then outlined, before some final observations on the topic are made.

Keywords: Ne bis in idem, multiple prosecutions, Norway, Scandinavia, Schengen, CISA, European Convention on Human Rights (ECHR)

1. Introducción

El principio *ne bis in idem* afirma, en esencia, que a toda persona que ha sufrido un procesamiento concluido con una decisión le asiste el derecho a no ser juzgada o castigada de nuevo por los mismos cargos. El objeto principal de este trabajo es el de trazar los perfiles del proceso de implantación de dicho principio en el Derecho noruego. Tomaré en consideración, en cierta medida, otros sistemas legales con vistas a proporcionar una perspectiva comparativa.

El núcleo del principio *ne bis in idem* viene previsto en el § 51 de la Ley de Procedimiento Criminal (de aquí en adelante LPC)¹ de la Ley, que indica lo siguiente:

“Si se aporta un nuevo caso referente a una demanda que ya ha sido decidida por una sentencia ejecutoria, el tribunal lo rechazará de oficio”.

1 Ley de 22 de Mayo de 1981, N.º 25.

Desde el punto de vista criminológico, la regla se describe en la doctrina como de *res judicata*². De los trabajos preparatorios también se obtiene la impresión de que constituye una regla técnico-procesal, más que una regla referida a un derecho fundamental. Aunque los comentarios al § 51 afirman que no era realmente necesario regular por ley el efecto final y excluyente de una sentencia, el establecimiento de la regla obedece a que uno de los objetivos perseguidos con él era el de contar, en la medida de lo posible, con reglas coherentes en los procedimientos civil y criminal³.

La aproximación al principio *ne bis in idem* en el Derecho noruego como regla técnico-procesal contrasta con las realizadas desde otros sistemas legislativos, donde se lo considera como un principio que salvaguarda derechos fundamentales. En los Estados Unidos, el *ne bis in idem* se encuentra en la Quinta Enmienda de la Constitución, que data de 1789. Como en otros sistemas de *Common Law*, la regla adopta la forma de prohibición de someter al reo a un doble juicio penal (*double jeopardy*)⁴. En la Constitución Alemana de 1949 se encuentra en el artículo 103⁵, mientras que en los Derechos italiano⁶ y español⁷ se considera como un principio constitucional. Su visión como una regla dejada enteramente en

2 Veáse JO HOV: Rettergang I 1999, p. 324; JOHS. ANDENÆS: Norsk straffeprosess bind I 2000, pp. 423-424 y HANS KRISTIAN BJERKE/ERIK KEISERUD: Straffeprosessloven Kommentartutgave bind I 2001, pp. 189-190.

3 Innstilling om rettergangsmåten i straffesaker fra Straffeprosesslovkomiteén 1969, p. 166.

4 Véase ALFREDO GARCIA: The Fifth Amendment – A Comprehensive Approach 2002, p. 28.

5 Véanse, entre otros, HERBERT THOMAS: Das Recht auf Einmaligkeit der Strafverfolgung 2002, pp. 177-178 y ROLAND MICHAEL KNIEBÜHLER: Transnationales ne bis in idem, Zum Verbot der Mehrfachverfolgung in horizontaler und vertikaler Dimension 2005, pp. 20-21.

6 Véase MARCO MANSDÖRFER: Das Prinzip des ne bis in idem im europäischen Strafrecht 2004, pp. 75-76.

7 Véase MARCO MANSDÖRFER: Das Prinzip des ne bis in idem im europäischen Strafrecht 2004, pp. 72-73.

manos del legislador es compartida, entre otros, además de por Noruega, por Suecia, Dinamarca e Inglaterra⁸.

Además de la regla principal contenida en el § 51 LPC, que trata sobre condenas y absoluciones declaradas por un tribunal penal, el § 258 del mismo texto legal afirma que ciertas decisiones adoptadas por el Ministerio Público como sanción por una contravención producen el mismo efecto de *ne bis in idem* que las procedentes de los tribunales de justicia. A mayor abundancia, el § 74 LPC atribuye también un cierto efecto excluyente a las decisiones con las que el Ministerio Público pone fin a un procedimiento sin sancionar al acusado.

No existe en el Derecho noruego ninguna disposición general que prevea la aplicación del *ne bis in idem* en relación con las decisiones adoptadas por autoridades extranjeras. Éste parece ser el criterio vigente en la mayor parte de los sistemas legales, a excepción del holandés y del inglés⁹. Sin embargo, en el § 12 a de la Ley Criminal, que se refiere a los acuerdos internacionales suscritos por Noruega, se afirma que ciertas decisiones adoptadas por autoridades extranjeras tienen el efecto de excluir ulteriores procesamientos en Noruega. El más importante de dichos acuerdos es, sin duda, la Convención para la implementación del Acuerdo Schengen (de aquí en adelante CISA), incorporada al derecho interno a través de dicha referencia legal. El principio *ne bis in idem* se localiza en su artículo 54, que reza:

“Una persona cuyo enjuiciamiento haya sido excluido en una Parte Contratante no puede ser procesada en otra Parte Contratante por los mismos actos, siempre y cuando, si le ha sido impuesta una pena, ésta se haya hecho cumplir, se halle en proceso de ser

8 Para el Derecho Inglés, véase GEORGE C THOMAS III: Double Jeopardy, The History, The Law, 1998, pp. 80-82.

9 Véase MOHAMMED EL ZEIDY: “The Doctrine of Double Jeopardy in International Criminal and Human Rights Law”, Mediterranean Journal of Human Rights, 2002, p. 207 y JOHN A. VERVAELE: “The transnational *ne bis in idem* principle in the EU. Mutual recognition and equivalent protection of human rights”, Utrecht Law Review, 2005, p. 102.

impuesta o no pueda hacerse cumplir conforme a las leyes de la Parte Contratante que la decidido por sentencia”.

La historia del *ne bis in idem* en el Derecho Noruego no puede narrarse, seguramente, sin mencionar el principio contenido en el artículo 4 del Protocolo 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos (de aquí en adelante art. 7 P 7 CEDH). El Protocolo fue ratificado por Noruega el 25 de octubre de 1988, momento en el que se incorporó al derecho interno a través de una Ley aprobada en 1999¹⁰. El párrafo 3 de dicha Ley declara que, en caso de conflicto entre la ECHR y sus protocolos y el Derecho noruego, prevalecerán aquéllos. El art. 4 N° 1 P 7 CEDH afirma lo siguiente:

“Nadie será obligado a ser juzgado o castigado otra vez en procedimientos judiciales bajo la jurisdicción del mismo Estado por una ofensa por la que ya haya sido absuelto o condenado conforme al Derecho y Procedimiento Penal de dicho Estado”.

En el año 2000, el Tribunal Supremo Noruego (Høyesterett) decidió el primer caso en el que se abordaba la influencia del art. 4 P 7 CEDH en el Derecho Noruego. A partir de entonces, el Tribunal Supremo ha decidido cuarenta y ocho casos relacionados con el principio *ne bis in idem* contenido en dicho precepto. Para los estándares noruegos, se trata de un número considerable de casos, explicable, como comentaré con mayor detalle en el apartado 3, a partir del dato de que el art. 4 P 7 CEDH entra en juego en los supuestos que son considerados como administrativos, esto es, como no penales, de acuerdo con el Derecho noruego. Habida cuenta de que las reglas contenidas en la LPC se restringen, en principio, a los casos decididos por los tribunales penales y no por las autoridades administrativas, podría decirse que el precitado art. 4 P 7 CEDH P7 ha introducido una nueva vertiente del procedimiento penal, al tiempo que ha acuñado un *ne bis in idem* completamente nuevo en el ámbito del Derecho administrativo.

10 Ley de 21 de Mayo de 1999, N° 30.

La conclusión de este análisis es que el principio *ne bis in idem* se ha implantado a diversos niveles y en diferentes leyes en el Derecho noruego. En primer lugar, hay un *ne bis in idem* aplicable a casos tratados en procedimientos judiciales, en los §§ 51, 258 y 74 LPC. En segundo lugar, en el § 12a de la Ley Criminal, que incorpora el Art. 54 del CISA al Derecho noruego, se acoge un aspecto internacional de relevancia en relación con este principio. En tercer lugar, la ley de 1999 incorpora el principio *ne bis in idem* del art. 4 P 7 CEDH y afirma que el artículo de la Convención prevalece sobre el Derecho noruego en caso de conflicto.

El impacto de estas tres reglas será comentado en los apartados 3, 4, 5 y 6. La cuestión que se tratará en el apartado 3 será la de los casos en que se aplica el *ne bis in idem*, mientras que en el apartado 4 examinaremos qué clases de decisiones excluyen un ulterior procesamiento. En el apartado 5 se dilucidará cuándo debe entenderse que existe nuevo procesamiento, y en el 6 abordaré el problema de la interpretación del “*idem*” en el Derecho Noruego. Para finalizar, el apartado 7 proporciona una descripción de las excepciones más importantes del principio de acuerdo con el Derecho Noruego, y el 8 contiene algunas observaciones finales.

2. Historia y *ratio* del principio *ne bis in idem* en el Derecho noruego

2.1. Historia

La prohibición de múltiples procesamientos no representa una regla excesivamente antigua en el Derecho Noruego. El principio fue plenamente reconocido por vez primera en la Ley de Procedimiento Criminal de 1887, uno de cuyos principales ideales era el de romper con el sistema hasta entonces vigente, semejante al inquisitorial. El objetivo era el de promover los principios acusatorio y adversarial en los procedimientos judiciales.

La tardía aparición del principio en el Derecho Noruego puede explicarse, probablemente, a la luz del anterior sistema de

procedimiento criminal, semejante al inquisitorial. Los antiguos sistemas inquisitoriales, por ejemplo el alemán y el francés, no aceptaron la regla¹¹. Ello se justifica a partir de diversas razones. En primer lugar, el único objetivo de un proceso inquisitorial era el de encontrar la verdad. Siendo la verdad el único objetivo del proceso, una regla que prohíbe nuevos procedimientos nunca puede ser absoluta. En el Derecho alemán esta idea venía gráficamente expresada con los términos: “Die Wahrheit an keinen Termin gebunden sein könne”¹². Por otra parte, el sistema inquisitorial no distinguió tradicionalmente los roles del Ministerio Público y del Tribunal, lo que no dejaba mucho espacio para los derechos individuales del acusado, por ejemplo para la posibilidad de recurrir por infracción del *ne bis in idem* contra la apertura de un nuevo proceso por los mismos cargos. En tercer lugar, no hay que olvidar tampoco que el sistema inquisitorial consideró al acusado como un medio para alcanzar la verdad objetiva y no como una parte del proceso titular de ciertos derechos¹³.

2.2. Ratio

No es sencillo aprehender el fundamento racional de las reglas relativas al *ne bis in idem* en la LPC noruega. El trabajo con la Jurisprudencia y con los trabajos preparatorios no arroja luz alguna sobre el asunto. La investigación de la Jurisprudencia revela que hay relativamente pocos casos referidos al *ne bis in idem* en la LPC, datando los existentes del año 2002. La cuestión recibe también escasa atención por parte de la doctrina noruega. El

11 Véanse entre otros SIBYL STEIN: Zum europäischen *ne bis in idem* nach Artikel 54 des Schengener Durchführungsübereinkommens, 2004, p. 141, en referencia al Derecho Alemán, y LARS WELAMSON: Om brottmålsdomens rättskraft, 1949, p. 61, en referencia al Derecho Francés.

12 Véase LARS WELAMSON: Om brottmålsdomens rättskraft 1949, p. 59-60 y MARCO MANSDÖRFER: Das Prinzip des *ne bis in idem* im europäischen Strafrecht, 2004, pp. 56-57.

13 Véase CLAUS ROXIN: Strafverfahrensrecht, 1993, p. 456 y ERIK ANNERS: Den europeiske rettens historie, 1995, p. 205.

principal monografista le dedica una frase, limitándose a afirmar que cada caso tiene que alcanzar un final¹⁴. Esta declaración no es muy precisa. En mi opinión, parece más el fundamento racional de una regla técnico-procedimental *de res judicata*, que de un derecho fundamental.

Esta última apreciación resulta en buena medida verificada cuando comparamos esta *ratio* del *ne bis in idem* con las que se le atribuyen en los Derechos norteamericano y alemán.

La *ratio* de la regla del *double jeopardy* en la Constitución Norteamericana fue elaborada por el Tribunal Supremo en el caso Green contra Estados Unidos:

“La idea subyacente, que está profundamente arraigada al menos en el sistema Angloamericano de jurisprudencia, es que no debería permitirse al Estado con todos sus recursos poder hacer repetidos intentos para condenar a un individuo para una presunta ofensa, sometiéndolo así a la vergüenza, el coste y la ordalía y obligándolo a vivir en un estado continuado de ansiedad e inseguridad, favoreciendo así también la posibilidad de que incluso un inocente pueda ser declarado culpable”¹⁵.

De este pasaje puede deducirse que la *ratio* de la regla del *double jeopardy* se descompone en varios principios, situados a diversos niveles. En primer lugar, la regla aspira a dar protección individual contra el empleo de poder arbitrario por parte del estado. En segundo lugar, y sin tener en cuenta ya cualquier sospecha de empleo de poder arbitrario, se protege al individuo frente a la posibilidad de verse sujeto a la vergüenza, los gastos, la ordalía, la ansiedad y la inseguridad. En tercer lugar, se lo tutela contra convicciones erróneas. A este último respecto, la idea es la de que la repetición de un proceso aumenta el riesgo de una convicción errónea¹⁶.

14 JOHS ANDENÆS: Norsk straffeprosess bind I, 2000, p. 423.

15 Cita tomada de CHARLES H. WHITEBREAD/CHRISTOPHER SLOBOGIN: Criminal Procedure. An Analysis of Cases and Concepts, 1993, p. 794.

16 Véase sobre ello WAYNE R. LA FAVE/JEROLD H. ISRAEL/NANCY J. KING: Criminal Procedure, 2004, p. 1176.

Un rastreo de la ley alemana muestra que la *ratio* del *ne bis in idem* en el artículo 103 de la Constitución es, en buena medida, la misma que la del Derecho Americano. Adicionalmente a la evitación de la vergüenza, de los gastos, de la ordalía, de la ansiedad y de la inseguridad, se destaca la necesidad de la eficacia. No es eficaz aceptar procedimientos repetitivos sobre las mismas cuestiones. También se advierte que una prohibición de nuevos procesamientos por los mismos cargos estimula el estado a investigar el asunto a fondo y al Ministerio Público a perseguir el caso desde todos los ángulos legalmente relevantes¹⁷.

Después de esta pequeña aproximación a otros sistemas legales, podemos concluir que no es posible hablar en el Derecho noruego adolece de una *ratio* relacionada con los derechos humanos a la hora de explicar la razón de ser de las reglas relativas al *ne bis in idem* en la LPC.

Uno puede preguntarse por qué las reglas relativas al *ne bis in idem* en la LPC no han concitado la atención de la doctrina o de la Jurisprudencia. Es probable que en ello hayan influido las condiciones históricas y el estrecho vínculo sentado entre la regla del § 51 LPC y las del procedimiento civil de *res judicata* en los trabajos preparatorios. Otra posible razón para esa falta de atención es la marcada orientación del procedimiento criminal noruego hacia el principio acusatorio, así como el deseo de definir el objetivo del proceso —“el caso” — como idéntico en todas las partes del mismo¹⁸.

A modo de reacción contra el precedente sistema cuasi-inquisitorial, § 38 LPC regula la relación entre la acusación y la sentencia en los siguientes términos: “El tribunal no puede ir más allá del asunto con el que se relaciona la acusación”. Según Juris-

17 Véanse, entre otros, SIBYL STEIN: Zum europäischen *ne bis in idem* nach Artikel 54 des Schengener Durchführungsübereinkommens, 2004, p. 143 y CLAUS ROXIN: Strafverfahrensrecht, 1993, p. 355.

18 Esta idea tiene su origen en el Derecho Alemán, veáanse, entre otros, CLAUS ROXIN: Strafverfahrensrecht, 1993, p. 131-136, con ulteriores referencias, y WERNER BEULKE: Strafprozessrecht, 2005, pp. 301-302.

prudencia consolidada, el tribunal sólo puede decidir sustancialmente sobre los mismos hechos que se describen en la acusación. Además, el tribunal no puede aplicar medidas considerablemente distintas de las indicadas en la acusación.

A título de ejemplo, se le permite al tribunal pronunciar un fallo sobre homicidio voluntario cuando la acusación se refiere a homicidio involuntario. Sin embargo, cuando la acusación menciona sólo la violencia física (§ 228 LPC), el tribunal no puede pronunciar un fallo sobre el ejercicio de violencia física contra un oficial público (§ 127 LPC). La razón para ello es que esta figura se destina a proteger un interés distinto del que protege la primera, a saber, la necesidad de garantizar el respeto hacia los oficiales públicos. La idea subyacente es la de que ya no es cuestión del tribunal, sino sólo del Ministerio Público, el decidir si dicha ofensa debe ser perseguida¹⁹.

A esta interpretación de que lo que integra el mismo “caso” en el marco del § 38 se recurre directamente cuando se trata de decidir qué “casos” son idénticos con relación a la regla del *ne bis in idem* del § 51 (cuando se trata de definir, entonces, el *idem*)²⁰. Ello la ha privado de gran parte de su eficacia práctica.

En algunos sistemas jurídicos, la regla del *ne bis in idem* también tiene el objetivo de prevenir los castigos demasiado severos por el mismo asunto. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en el Derecho americano²¹. No puede decirse lo mismo, sin embargo, del § 51 LPC. La regla que contiene entra en juego independientemente de si la primera decisión es una absolución o una condena. Si con ella se buscara limitar las sanciones a imponer por un mismo “caso”, sólo debería entrar en juego cuando existiese una condena. Además, la regla sólo prohíbe la apertura de nuevos procesos por un mismo asunto cuando existe una decisión final.

19 Véase JOHS. ANDENÆS: Norsk straffeprosess bind I, 2000, pp. 344-347.

20 Véase JOHS. ANDENÆS: Norsk straffeprosess bind I, 2000, p. 427.

21 Véase STEPHEN A. SALTZBURG/DANIEL J. CAPRA: American Criminal Procedure, Cases and Commentary, 1996, pp. 1290-1292 y pp. 1296-1300.

Las reglas que limitan la sanción aplicable a un único hecho se encuentran en los §§ 62-65 del Código Criminal Noruego, pudiendo asimilarse a las normas sobre “concurso real” y “concurso ideal” en el Derecho Penal Alemán.

El objetivo del *ne bis in idem* en el art. 4 P7 CEDH viene descrito por el Tribunal europeo de Derechos humanos (en lo que sigue, el Tribunal) en los términos siguientes: “el objetivo del artículo 4 del Protocolo N° 7 es el de prohibir la repetición de los procesos penales concluidos con una decisión final”²². Tanto la doctrina como el Tribunal Supremo de Noruega han interpretado esta explicación como una referencia a la necesidad de proteger al individuo frente al riesgo de no verse sujeto a la vergüenza, el gasto, las ordalías, la ansiedad y la inseguridad²³. Por esta vía, a través de la incorporación del art. 4 P 7 CEDH, el *ne bis in idem* recibe en el Derecho noruego una *ratio* relacionada con la protección de los derechos fundamentales.

Por lo que se refiere a la *ratio* subyacente al principio *ne bis in idem* recogido en el art. 54 CISA, en opinión del Abogado General Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer²⁴:

“Este principio descansa sobre dos pilares existentes en todos los sistemas legales. Uno es la certeza legal y el otro es la equidad. Cuando el delincuente es procesado y castigado, debe saber que, al cumplir el castigo, ya ha expiado su culpa y no tiene que temer ulteriores sanciones. Si es absuelto, debe tener la certeza de que no será procesado de nuevo”²⁵.

22 Establecido por vez primera en GRADINGER v. AUSTRIA, Medida N.º 15963/90, Sentencia de 23 de Octubre de 1995, parágrafo 53.

23 Véase Rt. 2000 p. 557 (Rt. es la abreviatura del Diario de las sentencias de la Corte Suprema Noruega. El primer número se refiere al año en el cual fue dictada la sentencia y el segundo a la página en que se halla la decisión en el periódico). Véase ulteriormente STEFAN TRECHSEL: Human Rights in Criminal Proceedings 2005, pp. 383-384.

24 Opinión del Representante General Ruiz-Jarabo Colomer emitida el 19 de Septiembre de 2002, Casos C-187/01 y C-385/01.

25 Parágrafo 49.

Esta *ratio* es, con toda claridad, la que se identifica, en relación con la protección de los derechos fundamentales, en los Derechos americano y alemán y, también, en la declaración del Tribunal en GRADINGER. En el caso Léopold Henri van Esbroeck v. Openbaar Ministerie, el mismo Abogado General desarrolló ulteriormente la *ratio* subyacente al art. 54 CISA²⁶, afirmando que el precepto "...contiene una regla designada para ayudar a la integración europea creando un área común de libertad, seguridad y justicia"²⁷.

A este respecto, no puedo dejar de mencionar que Noruega no es miembro de la Unión Europea, por lo que carece de toda influencia sobre el proceso de desarrollo legal del *ne bis in idem*, liderado por el Tribunal Europeo de Justicia. Los desarrollos legales llevados a cabo por la Comisión en este campo están también fuera de nuestro ámbito de influencia. La única reacción posible frente a cambios legales no deseados debe partir del sistema de cooperación Schengen.

3. ¿En qué casos se aplica el principio *ne bis in idem*?

3.1. Introducción

Este capítulo se centra en los casos que tienen la cualidad de excluir ulteriores procesamientos. No todos los casos que presentan dicha cualidad despliegan un efecto de esa misma naturaleza. Por ejemplo, los casos criminales decididos por un tribunal tienen claramente cualidad excluyente; sin embargo, es cuestionable que las decisiones que desestiman un caso por razones procesales posean tal efecto. Esta cuestión es abordada en el Capítulo 4. En el 5 se explicará qué casos decididos por autoridades nacionales (3.2) y por autoridades de Países-Schengen (3.3) presentan dicha cualidad excluyente.

26 Opinión del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer emitida el 20 de Octubre de 2005, Caso C-436/04.

27 Parágrafo 23.

3.2. Casos decididos por autoridades nacionales

Indudablemente, los casos clasificados como casos “penales” en el Derecho noruego tienen cualidad excluyente de acuerdo con el § 51 LPC. El legislador ha clasificado las sanciones que deben ser consideradas como sanciones “penales” en el § 15 de la Ley Criminal. Son el encarcelamiento, las multas, la pena de servicios a la comunidad, la privación de ciertos derechos y la detención durante un período no especificado de tiempo para reincidentes verosíblemente peligrosos. Hay además algunas sanciones excluidas de esa clasificación pero que también presentan dicha cualidad conforme al § 51 LPC, como los casos de confiscación que son tratados por los tribunales penales.

Hasta el 3 de mayo de 2002, los casos mencionados eran los únicos que desplegaban eficacia excluyente. En esa fecha, sin embargo, el Tribunal Supremo decidió un caso que ha tenido un gran impacto en el tratamiento del problema que nos ocupa. Los hechos eran, sintéticamente, los siguientes: la Autoridad Fiscal había ordenado a A pagar sobrecargas fiscales que ascendían al 60 % de la carga fiscal correcta. La razón era que A había dado información incorrecta y falsa en su declaración del impuesto sobre la renta, pagando con ello una cantidad inferior a la debida. Después de que esta sanción administrativa se hubiese hecho efectiva, el Ministerio Público presentó cargos concernientes a la misma conducta.

El Tribunal Supremo consideró que la infracción administrativa de dar información incorrecta o falsa en la declaración del impuesto sobre la renta tenía que calificarse como “penal” con efecto excluyente según el art. 4 P7 CEDH. Esta conclusión se apoyaba principalmente sobre dos pilares. En primer lugar, la sanción impuesta tenía que ser considerada como un “procedimiento judicial” de acuerdo con el art. 4 P7 CEDH, teniendo en cuenta que la medida administrativa era idéntica a la penal y que el objetivo de ambas tenía que ser considerado como punitivo. En segundo lugar, el concepto de lo que constituía un caso “penal” no podía interpretarse de manera diferente, dentro del mismo artículo, en

lo relativo a los nuevos procedimientos y a la decisión con efecto excluyente. Este punto de vista se apoyaba principalmente sobre la sentencia del Tribunal FRANZ FISCHER v AUSTRIA²⁸.

Los hechos en este caso eran que, mientras A conducía bajo la influencia de alcohol, derribó a un ciclista que resultó fatalmente herido. Las autoridades administrativas en Austria ordenaron a Fischer que pagara una multa de 22.010 Chelines austriacos, con veinte días de prisión para caso de mora en el pago, por conducción temeraria. Después de que esta decisión hubiera devenido definitiva, un tribunal penal condenó a Fischer por causar la muerte por negligencia a prisión por seis meses. Fischer alegó exitosamente que el segundo procesamiento suponía una infracción del Art. 4 P7 CEDH. Contestando afirmativamente que los procedimientos administrativos podían excluir un ulterior procesamiento, el Tribunal declaró que: “la pregunta sobre si realmente se ha violado o no el principio ne bis in idem concierne a la relación entre las dos ofensas en disputa y, por lo tanto, no puede depender del orden en el que se han conducido los respectivos procedimientos”²⁹.

Una opinión disidente (defendida por cinco de los trece jueces) encontró más apropiado ceñirse al tenor literal del art. 4 P 7 CEDH, indicando que sólo las absoluciones o condenas dictadas “de acuerdo con el Derecho y Procedimiento Penales de ese Estado” poseen un efecto excluyente, siendo así que la decisión administrativa de la autoridad fiscal no había sido adoptada en esos términos. La opinión disidente también precisó que podría cuestionarse si la primera decisión en el caso FRANZ FISCHER tenía naturaleza administrativa. Una rápida consideración de la doctrina austríaca pone de manifiesto lo intenso del debate sobre si el Derecho Administrativo sancionador (“Verwaltungsstrafrecht”) es en realidad Derecho civil o penal³⁰.

28 Medida N° 37950/97, Sentencia de 29 de Mayo de 2001.

29 Parágrafo 29.

30 Véase R. WALTER/H. MAYER: *Verwaltungsverfahrensrecht* 1999, p. 311-312.

Esta sentencia abrió la puerta a un importante número de casos referentes a qué decisiones administrativas tenían la cualidad de excluir procesamientos penales de acuerdo con el art. 4 P 7 CEDH. Las sentencias posteriores del Tribunal Supremo, desde 2003 hasta hoy, han concluido que bastantes decisiones administrativas poseen dicha cualidad. La línea argumentativa seguida en ellas parte de que el concepto de caso “penal” sentado con arreglo al art. 4 P 7 CEDH coincide con el que debe manejarse a los efectos del art. 6 CEDH. Decisivos para determinar lo que constituye un caso “penal” son, a este respecto, los criterios Ángel, según los cuales bastantes sanciones administrativas serán consideradas como “penales”³¹.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este punto se hallaba en concordancia con la del Tribunal de Estrasburgo. En GÖKTAN v. FRANCIA éste declaró que “la noción de lo que constituye ‘una pena’ no puede variar de una disposición de la Convención a otra”³², y en MANASSON v. SUECIA³³ y ROSENQUIST v. SUECIA³⁴ que el concepto de caso “penal” en el marco del art. 4 P 7 CEDH era el mismo que el que se ajusta a las exigencias del art. 6 CEDH. Este concepto tan amplio de caso “penal” manejado por el Tribunal de Estrasburgo ha sido discutido y criticado en la doctrina noruega. Una de las objeciones que se le han dirigido consiste en que el Tribunal ha ido demasiado lejos interviniendo en asuntos domésticos. También se ha argüido que la puesta en práctica del principio *ne bis in idem* no puede ser una cuestión de derechos fundamentales³⁵. En esa misma dirección,

31 Véase P. VAN DIJK/G.J.H. VAN HOOFF: Theory and Practice of the European Convention on Human Rights 1998, pp. 409-418 y STEFAN TRECHSEL: Human Rights in Criminal Proceedings, 2005, pp. 13-31.

32 Medida Nº 33402/96, Sentencia de 2 de Julio de 2002, párrafo 48.

33 Medida Nº 41265/98, Decision de 8 de Abril de 2003.

34 Medida Nº 60619/00, Decision de 14 de Septiembre de 2004.

35 Véase JO HOV: “Menneskerettigheter – en trussel mot rettsikkerheten?”, Lov og rett N^os 7-8, 2004, pp. 509-511 y MORTEN ERIKSEN: “Om domstolenes tilpasning og bidrag til å utvikle menneskeretten”, Tidsskrift for strafferett N^o 1, 2005, pp. 4-8.

contraria a la aceptación de un concepto homogéneo de lo que constituye un caso “penal”, se ha apuntado que las *ratios* de los artículos 4 y 6 del P7 CEDH son distintas y que esa diferencia tendría que reflejarse en conceptos asimismo desiguales de caso “penal”³⁶.

El Tribunal de Estrasburgo, sin embargo, ha modificado este criterio. En dos decisiones que afectan a Noruega, el concepto de que lo constituye una pena según el Art. 4 P 7 CEDH se ha restringido considerablemente³⁷. Según estas decisiones, un caso no clasificado como penal de acuerdo con el Derecho nacional debe tener un objetivo claramente criminal para poder ser catalogado como tal con arreglo al art. 4 P 7 CEDH. Esta tesis presenta una clara semejanza con la interpretación del Tribunal Supremo Americano sobre las sanciones que presentan cualidad excluyente según la regla del *double jeopardy*³⁸.

Esta somera descripción ha puesto de manifiesto que el art. 4 P 7 CEDH ha tenido un impacto significativo sobre el Derecho noruego en los últimos cinco años, y que la Jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo que declara que al concepto de “pena” del art. 4 P 7 CEDH debe dársele un significado autónomo representa una interpretación dinámica y progresista.

La realidad es que el Tribunal Supremo había optado por aproximarse a las tesis del de Estrasburgo sin esperar al posicionamiento de éste en un caso que afectase directamente a Noruega; y lo que ha sucedido es que tal posicionamiento se ha producido, y en él el Tribunal ha reconocido la importancia de acuñar un concepto autónomo y sinónimo de “pena” para todas

36 Véase SVERRE ERIK JEBENS: *Menneskerettigheter i straffeprosessen*, 2004, pp. 604-605 y JENS EDVIN A. SKOGHØY: “Menneskerettsdomstolens straffebegrep”, *Lov og rett*, N° 4, 2007, pp. 193-194.

37 MJELDE v. NORWAY, Medida N° 11143/04, Decisión de 1 de Febrero de 2007 y STORBRÅTEN V. NORUEGA, Medida N° 12277/04, Decisión de 1 de Febrero de 2007.

38 GEORGE C. THOMAS: *Double Jeopardy, The History, The Law*, 1998, p. 127.

las disposiciones de la Convención, moderando sus antiguas decisiones. En consecuencia, bastantes de los casos decididos por el Tribunal Supremo y que afectan al art. 4 P 7 CEDH con anterioridad al año 2007 no parece que puedan examinarse ya como precedente. Está relativamente claro que en el futuro dicho órgano adoptará la nueva y considerablemente más restringida definición de “pena” a los efectos del art. 4 P 7 CEDH desarrollada por el Tribunal de Estrasburgo en los casos contra Noruega desde febrero este año.

3.3. Casos decididos por autoridades en Países-Schengen

La respuesta a la cuestión de qué casos decididos por autoridades en países-Schengen deben tener la cualidad de excluyentes debe buscarse más allá de los límites del Derecho noruego. Lo que se sigue de los casos decididos por el Tribunal Europeo de Justicia es que, al menos, los casos clasificados como penales en el país que adoptó la primera decisión tienen efecto excluyente de acuerdo con el art. 54 CISA. Ello recibe confirmación en la doctrina³⁹. Lo que el Tribunal Europeo de Justicia todavía no ha tenido ocasión de decidir es si el concepto de “demanda finalmente desestimada” debe interpretarse de forma autónoma.

De responderse afirmativamente, un caso decidido por una autoridad administrativa y que sea clasificado como penal puede excluir un ulterior procesamiento en otro País-Schengen. Esta solución ha sido presentada en la doctrina⁴⁰. En uno de sus

39 Véase, entre otros, BERND HECKER: *Europäisches Strafrecht* 2005, pp. 467-468 y ROLAND MICHAEL KNIEBÜHLER: *Transnationales ne bis in idem, Zum Verbot der Mehrfachverfolgung in horizontaler und vertikaler Dimension* 2005, pp. 222-223.

40 ANKE BIEHLER/ROLAND KNIEBÜHLER/JULIETTE LELIEUR-FISCHER/SIBYL STEIN: *Propuesta sobre Jurisdicciones concurrentes y la prohibición de Procesamientos múltiples en la Unión Europea*, 2003, pp. 20-23.

Libros Verdes, la Comisión Europea plantea la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo con describir el alcance del *ne bis in idem* del siguiente modo: “una decisión en asuntos penales que haya sido tomada por una autoridad judicial o que haya sido sometida a apelación ante tal autoridad”?⁴¹.

La respuesta está por llegar.

4. ¿Qué tipo de decisiones tienen efecto excluyente de un ulterior procesamiento?

4.1. Introducción

La cuestión a responder en este capítulo es a qué decisiones debe atribuírseles efecto excluyente de acuerdo con el Derecho noruego. En primer lugar precisaremos a qué decisiones adoptadas por la autoridad nacional debe reconocérseles efecto excluyente (4.2). Posteriormente, discutiremos sobre las decisiones adoptadas por autoridades en los países- Schengen(4.3).

4.2. Decisiones adoptadas por autoridades nacionales.

Indudablemente, a las decisiones adoptadas por los tribunales penales que absuelven o condenan al acusado centrándose en la *cuestión de la culpabilidad* debe atribuírseles efecto excluyente. Ése es el elemento clave de la regla del *ne bis in idem* del § 51 LPC. Lo mismo debe decirse de las decisiones, también centradas en la *cuestión de la culpabilidad*, adoptadas por una autoridad administrativa y consideradas como una “multa” de acuerdo con el art. 4 P7 CEDH.

Además de las determinaciones relativas a la *cuestión de la culpabilidad*, una absolución sobre la base de la prescripción de la responsabilidad criminal tiene también efecto excluyente de

41 Libro Verde sobre los Conflictos de Jurisdicción y el Principio *ne bis in idem* en los Procedimientos Criminales, Bruselas, 2005, p. 1767.

acuerdo con el § 51 LPC. La razón para dispensarles ese mismo tratamiento es la existencia de una estrecha conexión entre ambas: para entrar a considerar el tema de la prescripción, el tribunal tiene que decidir sobre la comisión del delito y sobre el momento de su realización.

Otra cuestión a estudiar es la relativa a si una decisión que desestima el caso de los tribunales sin entrar a considerar la *cuestión de la culpabilidad* debe atribuírsele efecto excluyente⁴². En varios sistemas legales existen diversas razones para desestimar un caso sin centrarse en la referida *cuestión*. En el Derecho noruego, eso sucede cuando el caso es *res judicata* o cuando la acusación ha sido presentada por el fiscal erróneo. Otra causa para la desestimación se cifra en que el caso caiga fuera de la jurisdicción penal noruega⁴³. La cuestión de si una desestimación tiene efecto excluyente no encuentra respuesta en la LPC. El tema es discutido, en cualquier caso, en la doctrina científica⁴⁴. La opinión prevalente parece ser la de que si las razones que fundamentan la desestimación pueden ser subsanadas, se excluye el ulterior procesamiento hasta que aquéllas sean corregidas. Por ejemplo, resulta sencillo que el Ministerio Público de mayor jerarquía retire una acusación para cuya presentación carecía de competencia el Ministerio Público jerárquicamente inferior. En cualquier caso es imposible reparar o subsanar los supuestos en que el caso es *res judicata*. Una desestimación sobre esa base tendrá siempre, por lo tanto, efecto excluyente.

42 En el proceso penal noruego la cuestión de culpabilidad abarca los siguientes aspectos: a) ¿Realizó el procesado la acción u omisión descritas en la acusación?; b) ¿Están contempladas la acción u omisión por una disposición de Derecho penal (actus reus y mens rea)?; c) ¿Existen razones para la no punición de la acción u omisión contempladas en una disposición de Derecho penal (entre otras, la enfermedad mental, la minoría de edad penal, el principio de necesidad y la defensa propia)?.

43 JOHS ANDENÆS: Alminnelig strafferett, 2004, p. 558.

44 Véase TORSTEIN ECKHOFF: Rettskraft 1945, pp. 338-348 y JOHS ANDENÆS: Norsk straffeprosess bind i, 2000, pp. 434-435 y 136.

Una rápida ojeada al Derecho alemán revela que la pregunta de si la desestimación del caso por el tribunal tiene efecto excluyente carece de una respuesta clara. Algunos expertos argumentan que esta clase de casos no posee dicha eficacia, y afirman que la razón es que estas decisiones no se centran en la *cuestión de la culpabilidad*⁴⁵. Otros autores defienden el mismo punto de vista representado por el Derecho noruego: si la razón para la desestimación es un defecto de procedimiento que no puede ser subsanado, la decisión posee efecto excluyente. El fundamento de este punto de vista es que la *ratio* del principio *ne bis in idem* también es relevante en conexión con las desestimaciones sobre la base de razones que no pueden ser subsanadas⁴⁶.

No sólo los tribunales tienen la competencia para adoptar decisiones en casos penales. Según el § 258 LPC, el Ministerio Público también puede imponer sanciones penales en casos menos graves. De este parágrafo se sigue que una decisión adoptada por un fiscal que impone una sanción tiene el mismo efecto excluyente que una sentencia que impone una sanción, en otras palabras un pleno efecto *ne bis in idem*.

Otra cuestión pendiente es la de establecer si las decisiones adoptadas por el Ministerio Público para poner fin al procedimiento sin imponer sanción alguna tienen el efecto del *ne bis in idem*. En relación con ello el § 74 LPC afirma:

“Si el procesamiento de un acusado es interrumpida por el estado de las evidencias, puede ser reanudado si la evidencia material es descubierta posteriormente.”

El Tribunal Supremo ha interpretado la referencia “evidencia material” atribuyéndole el significado de cualquier nueva evidencia que pudiera tener el efecto de cambiar la anterior

45 Véase ROLAND MICHAEL KNIEBÜHLER: *Transnationales ne bis in idem, Zum Verbot der Mehrfachverfolgung in horizontaler und vertikaler Dimension*, 2005, p. 24, con ulteriores referencias a la doctrina alemana.

46 Véase, entre otros, CLAUS ROXIN: *Strafverfahrensrecht*, 1993, p. 359 y HERBERT THOMAS: *Das Recht auf Einmaligkeit der Strafverfolgung*, 2002, p. 227.

decisión. Una nueva valoración de la evidencia accessible en el momento de la interrupción no constituye, de cualquier modo, razón suficiente para reanudar la acusación. Tampoco lo es una diversa valoración de los aspectos legales del caso⁴⁷.

Puede mencionarse aquí que las normas del Derecho noruego en este punto se armonizan plenamente con la Jurisprudencia recaída sobre el art. 4 P 7 CEDH, que resulta, en cualquier caso, un tanto contradictoria. En la decisión SUNDQUIST v. FINLANDIA⁴⁸, el Tribunal de Estrasburgo defendió el punto de vista de que lo decisivo para el respeto al principio *ne bis in idem* era que el Estado hubiera aplicado correctamente el Derecho interno: la aceptación de la reanudación, de acuerdo con el art. 4 P 7 CEDH, dependía de si encontraba fundamento legal en el Derecho nacional. En la decisión WASSDAHL v. SUECIA⁴⁹, el Tribunal afirmó, sin embargo, que una interrupción a cargo del Ministerio Público carecía de efecto excluyente, pues "...no puede decirse que el aplicante haya sido finalmente absuelto en la medida en que ningún tribunal de justicia ha examinado la cuestión y la investigación, teóricamente, podría ser reabierta". Los casos fueron tratados por diferentes salas del Tribunal, dando la impresión de que la encargada de resolver el último desconocía la decisión anterior. A mi modo de ver, la solución correcta es la que se contiene en SUNDQUIST.

Cuando contemplamos otros sistemas legales, descubrimos que la cuestión relativa a la aplicación del *ne bis in idem* en relación con decisiones tomadas por un fiscal recibe diversas soluciones. En el Derecho inglés, la regla del *double jeopardy* parece aplicable únicamente a las decisiones judiciales. La regla viene descrita como *plea in bar* que debe ser presentada ante el tribunal antes de que éste comience a tratar la *cuestión de la*

47 Véase HANS KRISTIAN BJERKE/ERIK KEISERUD: Straffeprosessloven Kommentartutgave bind I, 2001, p. 340.

48 Medida N.º 75602/01, Decisión de 22 de Noviembre de 2005.

49 Medida N.º 36619/03, Decisión de 29 de Noviembre de 2005.

culpabilidad en la acusación⁵⁰. Idéntica parece ser la situación en relación con el principio del Derecho nortamericano del *double jeopardy*⁵¹. En el Derecho alemán, al fiscal se le atribuye competencia para sancionar infracciones menos graves (“Vergehen”). Esta competencia es comparable a la que posee el fiscal noruego de acuerdo con el § 258 LPC. Una decisión adoptada por el fiscal sancionando un “Vergehen” posee efecto excluyente de nuevos procesamientos por otros “Vergehen”, si bien no excluye ulteriores procesamientos por crímenes graves (“Verbrechen”)⁵². El Código de Procedimiento Criminal alemán se erige sobre el principio de legalidad (“Legalitätsprinzip”); quiere decirse con ello que el fiscal, en línea de principio, carece de poderes discrecionales a la hora de considerar el presentar una acusación. El Código, sin embargo, contiene una excepción, permitiéndole al fiscal interrumpir el procedimiento sin imponer sanciones. Estas decisiones no tienen efecto excluyente en el Derecho alemán⁵³.

4.3. Decisiones adoptadas por autoridades en países-Schengen

Las decisiones adoptadas por tribunales penales centrándose en la cuestión de la culpabilidad poseen efecto excluyente de acuerdo con el art. 54 CISA. Una absolución sobre la base de la prescripción también tiene efecto excluyente, en la medida en que se fundamenta en la referida *cuestión de la culpabilidad* del caso. Esto es lo que se sigue de la decisión de la Corte Europea

50 Véase JOHN A. SPRACK: A Practical Approach to Criminal Procedure, 2004, pp. 293-294.

51 Véase CHARLES H. WHITEBREAD/CHRISTOPHER SLOBOGIN: Criminal Procedure – An Analysis of Cases and Concepts, 1993, p. 796, WAYNE R. LA FAVE/JEROLD H. ISRAEL/NANCY J. KING: Criminal Procedure, 2004, pp. 1182-1183.

52 Véase GERD PFEIFFER: Kommentar zur Strafprozessordnung und zum Gerichtsverfassungsgesetz mit Einführungsgesetz, 2003, p. 1081.

53 Véase CLAUS ROXIN: Strafverfahrensrecht, 1993, pp. 81 y 270.

de Justicia en el caso GIUSEPPE FRANCESCO GASPARINI Y OTROS⁵⁴:

“No aplicar el Artículo 54 del CISA cuando un tribunal de un Estado contratante, después de aportar demandas penales, ha adoptado una decisión absolviendo finalmente al acusado porque el procesamiento resulta excluido por razones de tiempo minaría la puesta en práctica de ese objetivo. Debe considerarse, por lo tanto, que se ha dispuesto finalmente de la acusación de dicha persona para los objetivos de aquel precepto”⁵⁵.

Tratándose de decisiones que desestiman el caso sin entrar a juzgar la *cuestión de la culpabilidad*, parece que el Tribunal Europeo de Justicia en el caso FILOMENO MARIO MIRAGLIA⁵⁶ opta, en cambio, por la negativa, no atribuyéndoles efecto excluyente.

En el caso GÖZÜTOK y BRÜGGE⁵⁷ se examinó la cuestión relativa a si una decisión adoptada por un fiscal imponiendo una sanción tenía efecto excluyente con arreglo al art. 54 CISA. GÖZÜTOK, ciudadano turco, fue detenido por la policía de los Países Bajos y acusado tratar ilegalmente con drogas. El proceso criminal contra él se interrumpió después de su aceptación de un acuerdo amistoso propuesto por la oficina del Ministerio Público de los Países Bajos. Según los términos del acuerdo, el pago de una multa compensatoria excluiría el procesamiento posterior. A pesar de haber pagado la multa, las autoridades alemanas presentaron cargos que implicaban su encarcelamiento. GÖZÜTOK recurrió, argumentando que la decisión adoptada por el fiscal holandés excluía el procesamiento posterior en Alemania. El tribunal de apelación remitió la cuestión al Tribunal Europeo de Justicia, que reconoció el derecho de GÖZÜTOK, destacando que cualquier

54 Sentencia de la Corte de 28 de Septiembre de 2006, Caso C-467/04.

55 Parágrafo 28.

56 Sentencia de la Corte de 10 de Marzo de 2005, Caso C-469/03, parágrafo 35.

57 Sentencia de la Corte de 11 de Febrero de 2003, Casos C-187/01 y C-385/01.

procedimiento que excluyese un procesamiento posterior, cuando fuese adoptado por una autoridad competente para intervenir en la administración de justicia criminal en un sistema jurídico nacional legal representaría el presupuesto válido para el cumplimiento de la cláusula relativa a la disposición final del caso contenida en el art. 54 CISA. En consecuencia, a las decisiones adoptadas en países-Schengen debe reconocérseles efecto excluyente, de acuerdo con el § 12 a LPC.

El Tribunal Europeo de Justicia todavía no se ha pronunciado con relación a la posibilidad de atribuirle a una decisión adoptada por un fiscal y que no impone una sanción efecto excluyente conforme al art 54 CISA. De afirmarse, el efecto *ne bis in idem* de una decisión adoptada por un fiscal en otro país Schengen tendrá un efecto de exclusión que supera al de una decisión adoptada por un fiscal nacional, por ejemplo en Noruega y Alemania. No debe olvidarse, sin embargo, que el propio Tribunal ha venido acentuando la necesidad de armonización e integración y la creación de un área común de libertad, seguridad y justicia en el área Schengen en todas sus decisiones concernientes a la interpretación del art. 54 CISA. Considerando esta línea argumentativa, defender la necesidad de atribuir efecto excluyente en el área Schengen a las decisiones adoptadas por un fiscal nacional y que ponen fin a un procedimiento sin imponer una sanción debe atribuirseles efecto excluyente en el área Schengen, una vez comprobado que la decisión concierne a la culpabilidad del caso, no debiera representar una postura sorprendente, ni privada de fundamento.

5. ¿Cuándo debe considerarse que existe un “nuevo procesamiento” de acuerdo con el Derecho noruego?

La regla *ne bis in idem* contenida en el § 51 LPC parece dirigirse a los tribunales. Esto es lo que sugiere su tenor literal, al afirmar que si “un nuevo caso es aportado ... el tribunal lo desestimaré de oficio”. Significa ello que no se considera que exista un nuevo procesamiento hasta que el procedimiento llegue al tribunal. Con

arreglo a este punto de vista, se le permitirá, por ejemplo, al fiscal realizar investigaciones y presentar cargos contra el acusado sin contravenir por ello la regla del *ne bis in idem* del § 51.

En este punto sin embargo, el Derecho noruego entra en el conflicto con la regla del *ne bis in idem* del art. 4 P 7 CEDH, cuando afirma que una persona, que finalmente ha sido absuelta o condenada, no será “acusada o susceptible de ser acusada de nuevo...”. Según la doctrina, hay un nuevo procesamiento en el sentido del art. 4 P 7 CEDH cuando el demandado es “acusado” en los términos del art. 6 CEDH⁵⁸. El Tribunal Europeo de Justicia ha afirmado en varias ocasiones que una persona es acusada a los efectos del art. 6 CEDH cuando resulta “sustancialmente afectada por el procedimiento”⁵⁹. En conclusión, entonces, existirá un nuevo procesamiento de acuerdo con el Derecho noruego, por lo menos, en el momento de la presentación formal de cargos.

La Corte de Justicia Europea todavía no ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de cuándo existe un nuevo procesamiento según el Art 54 CISA. De acuerdo con la letra del precepto, no se permite que una persona “sea procesada en otro país contratante”. Lo que sugiere que se producirá una infracción del mismo ya antes de que el nuevo caso llegue a los tribunales. En cualquier caso, como el Tribunal de Luxemburgo tiende a inspirarse en el de Estrasburgo, es probable que el Art 54 CISA sea interpretado de la misma manera que el art. 4 P 7 CEDH.

6. ¿Cómo hay que interpretar el “idem”?

6.1. Introducción

La cuestión de la interpretación de lo que es y lo que no es el mismo “caso” es, quizás, la más discutida en relación con el

58 Véase STEFAN TRECHSEL: Human Rights in Criminal Proceedings 2005, p. 391.

59 Véase, entre otros, DEWEER v. BELGIUM, Medida N.º 6903/75, Decisión de 17 de febrero de 1980, parágrafo. 46; SERVES v. FRANCE, Medida N.º 20225/92, Decisión de 20 de Octubre de 1997, parágrafo. 42 y HEANY

principio *ne bis in idem*. En lo que sigue veremos cómo debe ser interpretado el “idem” en el Derecho noruego cuando la primera decisión procede de una autoridad nacional (6.2). Posteriormente nos centraremos en la interpretación del “idem” en los casos en que la primera decisión procede de una autoridad de otro país Schengen (6.3). Finalmente, perfilaremos algunas conclusiones y valoraciones.

6.2. La primera decisión procede de una autoridad nacional.

En líneas generales, la tarea de considerar si dos casos son el mismo o distintos a los efectos de la aplicación del principio *ne bis in idem* presenta dos ángulos. El primero es analizar si los dos casos conciernen a la misma clase de *actos o conductas*. Si los dos procedimientos conciernen a la misma clase de actos, se trata del mismo “caso” de acuerdo con el principio *ne bis in idem*. Esta solución es la vigente en la mayoría de los países de la Europa occidental, por ejemplo en Austria⁶⁰, Bélgica⁶¹, Alemania⁶², Italia⁶³, los Países Bajos⁶⁴, España⁶⁵ y Suecia⁶⁶. Dentro de

AND MC GUINNESS v. IRELAND, Medida N.º 34720/97, Decisión de 21 de Diciembre de 2000, parágrafo 41.

- 60 Véase CHRISTIAN BERTEL/ANDREAS VENIER: *Grundriss des österreichischen Strafprozessrechts*, 2004, p. 51 y STEFAN SEILER: *Strafprozessrecht* 2006, p. 229.
- 61 Véase THOMAS LIEBAU: “Ne bis in idem” in Europa, 2005, p. 244.
- 62 Véase CLAUS ROXIN: *Strafverfahrensrecht*, 1993, p. 131 en ulteriores indicaciones y GERD PFEIFFER: *Kommentar zur Strafprozessordnung und zum Gerichtsverfassungsgesetz mit Einführungsgesetz*, 2003, p. 1479.
- 63 Véase MARCO MANSDÖRFER: *Das Prinzip des ne bis in idem im europäischen Strafrecht*, 2004, p. 75.
- 64 Véase THOMAS LIEBAU: “Ne bis in idem” in Europa, 2005, pp. 241-242.
- 65 Véase MARCO MANSDÖRFER: *Das Prinzip des ne bis in idem im europäischen Strafrecht*, 2004, p. 73 y THOMAS LIEBAU: “Ne bis in idem” in Europa, 2005, p. 241.
- 66 Véase PER OLAF EKELUND/TORLEIF BYLUND/ROBERT BOMAN: *Rättergång tredje häftet*, 1994, p. 161.

estos países, sin embargo, existen diferentes soluciones a la hora de considerar si los dos casos conciernen a los mismos hechos. A título de ejemplo puede mencionarse que, según el Derecho alemán, una persona que finalmente es absuelta o condenada por exceso de velocidad recibe protección contra un posterior procesamiento por ofensas sexuales cometidas en el mismo viaje. En otras palabras, ello es visto como una conducta continua⁶⁷. De acuerdo con el Derecho sueco, esta situación se analizará, en cambio, distinguiendo claramente entre las dos conductas, sin reconocerle a la primera un efecto excluyente contra un segundo procesamiento por ofensas sexuales.

Un segundo ángulo debe tener en cuenta si el mismo acto recibe una clasificación diferente legal en los dos procedimientos. Si es así, ya no nos hallamos ante un mismo “caso”. Esta interpretación es la adoptada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, al interpretar la cláusula del *double jeopardy* en la Constitución americana. Debería mencionarse, sin embargo, que varios expertos critican esta tesis del Tribunal Supremo por conducir a una interpretación excesivamente restrictiva del requisito del “idem”⁶⁸.

La interpretación restrictiva del “idem” es asimismo válida para Francia, con la excepción de los casos decididos por la “Cour d’assises”⁶⁹. Del artículo 368 del Código de Procedi-

67 Véase CLAUS ROXIN: *Strafverfahrensrecht* 1993, p. 357. Véase además SIBYL STEIN: *Zum europäischen ne bis in idem nach Artikel 54 des Schengen-Durchführungsübereinkommens*, 2004, p. 149 y GERD PFEIFFER: *Kommentar zur Strafprozessordnung und zum Gerichtsverfassungsgesetz mit Einführungsgesetz*, 2003, p. 1479.

68 Véase STEPHEN A. SALTZBURG/DANIEL J. CAPRA: *American Criminal Procedure. Cases and Commentary*, 1996, pp. 1286-1288; WAYNE R. LA FAVE/JEROLD H. ISRAEL/NANCY J. KING: *Criminal Procedure*, 2004, pp. 853-857 y GEORGE C. THOMAS: *Double Jeopardy, The History. The Law*, 1998, pp. 113-118.

69 Véase GASTON STEFANI/GEORGES LEVASSEUR/BERNARD BOULOC: *Procédure pénale*, 2000, p. 903; JEAN PRADEL: *Procédure pénale*, 2006, p. 928 y JEAN-FRANCOIS RENUCCI: *Code de procédure pénale*, 2007, p. 668.

miento Criminal se sigue que un caso decidido por la “Cour d’assises” excluye el ulterior procesamiento por los mismos hechos (“des mêmes faits”). La lectura del “idem” patrocinada por los dos tribunales inferiores en Francia, “tribunal de police” and “tribunal correctionnel”, conduce a una interpretación muy rígida. La Corte Suprema (“Cour de cassation”) ha afirmado que la absolución por homicidio involuntario no excluye un segundo procesamiento por homicidio voluntario⁷⁰. Aparentemente, la razón de ser de esta interpretación sumamente restrictiva es que el Derecho francés no permite reabrir una absolución final⁷¹. Sea como fuere, la opinión prevalente en la doctrina parece ser la de que en este contexto el “idem” se construye sobre presupuestos excesivamente rígidos⁷².

En línea de principio, para que entre en juego la súplica del *double jeopardy* en el Derecho inglés los casos deben ser idénticos, en los aspectos fáctico y jurídico⁷³. Esta regla del *double jeopardy* se complementa, sin embargo, con la doctrina del “abuso de proceso”, que como regla principal prohíbe, sin apenas excepciones, el procesamiento de un nuevo caso apoyado “sustancialmente sobre los mismos hechos”⁷⁴. En la práctica,

70 Véase GASTON STEFANI/GEORGES LEVASSEUR/BERNARD BOULOC: Procédure pénale, 2000, p. 904 y JEAN PRADEL: Procédure pénale, 2006, pp. 928-930.

71 Véase SIBYL STEIN: Zum europäischen *ne bis in idem* nach Artikel 54 des Schengener Durchführungsübereinkommens, 2004, pp. 161 y 164, con ulteriores referencias.

72 Véase GASTON STEFANI/GEORGES LEVASSEUR/BERNARD BOULOC: Procédure pénale, 2000, p. 903, con ulteriores referencias a la literatura francesa, y JEAN PRADEL: Procédure pénale, 2006, p. 927, también con indicaciones en ese mismo sentido.

73 Véase THE LAW COMMISSION (Law Com No 267): Double Jeopardy and Prosecution appeals, Report on two references under section 3 (1)(e) of the Law Commissions Act, 1965, pp. 8-9 y JOHN SPRACK: A Practical Approach to Criminal Procedure, 2004, pp. 294-295.

74 Véase IAN DENNIS: “Rethinking Double Jeopardy: Justice and Finality in Criminal Proceedings”, *The Criminal Law Review*, 2000, pp. 936-937; GAVIN DINGWALL: “Prosecutorial Policy, Double Jeopardy and the Pub-

estos dos mecanismos proporcionan una protección contra dos procedimientos sustancialmente igual a aquellos sistemas que sólo consideran si los dos casos hacen referencia al mismo acto o conducta.

A mayor abundancia puede mencionarse también que el Derecho danés parece apoyarse asimismo en la clasificación legal a la hora de decidir la existencia de un “idem”.⁷⁵

Hasta 1981 no era posible hallar una respuesta sencilla a la cuestión de la interpretación del “idem” en el Derecho noruego. Existían decisiones judiciales que entraban a considerar únicamente la existencia de una misma conducta o de un mismo acto. Existían también, sin embargo, decisiones que otorgaban un papel decisivo a la clasificación legal⁷⁶. La doctrina, por su parte, también expresaba puntos de vista contradictorios⁷⁷. Un caso decidido por el Tribunal Supremo en 1981 suele presentarse como precedente en esta materia⁷⁸. Los hechos puede describirse sumariamente de la siguiente forma: A era el conductor de un coche implicado en un accidente de tráfico. El pasajero B resultó muerto. El fiscal presentó cargos contra A por contravenir los §§ 31 y 3 de la Ley de Tráfico Rodado, que castigan la falta de

lic Interest”, *The Modern Law Review*, 2000, p. 278 y J.F. ARCHBOLD: *Criminal Pleading, Evidence and Practice*, 2005, pp. 381-382.

75 Véase EVA SMITH/JØRGEN JOCHIMSEN/MICHAEL KISTRUP/JACOB LUND POULSEN: *Straffeprocessen*, 2005, pp. 913-915.

76 Véase HERMAN SCHEEL: “Om ideel konkurrens av strafbare handlinger efter gjældende norsk ret”, *Tidsskrift for Rettsvitenskap*, 1935, p. 34-42; JON SKEIE: *Den norske straffeprosess bind I*, 1939, pp. 470-473 y TORSTEIN ECKHOFF: *Rettskraft*, 1945, pp. 314-315, nota 58, todos ellos con ulteriores referencias a la Jurisprudencia.

77 Véase FRANCIS HAGERUP: *Den norske straffeproses II*, 1905, pp. 21-22; OLAF SALOMONSEN: *Straffeproseslov med kommentar I*, 1911, pp. 426-427; HERMAN SCHEEL: “Om ideel konkurrens av strafbare handlinger efter gjældende norsk ret”, *Tidsskrift for Rettsvitenskap*, 1935, pp. 28-32; TORSTEIN ECKHOFF: *Rettskraft*, 1945, p. 316; JOHS. ANDENÆS: *Norsk straffeprosess*, 1962, p. 419.

78 HANS KRISTIAN BJERKE: “Forholdet mellom tiltalebeslutning og dom”, *Lov og rett*, 1981, p. 74.

cuidado en la conducción cuando resulta potencialmente peligrosas para otros usuarios de las vías. El Tribunal, sin embargo, castigó a A por contravenir el § 239 del Código penal, que castiga el homicidio involuntario causado en el tráfico rodado. A apeló al Tribunal Supremo, argumentando que la decisión suponía una quiebra del § 38 de la LPC, en la medida en que el tribunal había ido "...más allá de la cuestión a la cual hacía referencia la acusación". El Tribunal Supremo falló a favor de A, empleando como principal argumento el de que el tribunal de primera instancia había aplicado una disposición penal protegiendo un interés jurídico distinto del que protege la disposición legal aludida en la acusación. El Tribunal fue incluso más allá, afirmando que en la medida en que el tribunal carecía de competencia para castigar sobre la base del § 239 del Código penal, el fiscal podría presentar una nueva acusación apoyada en esta disposición. Una decisión concerniente a las disposiciones contenidas en la Ley de Tráfico Rodado no suponía, en otras palabras, un obstáculo para un nuevo juicio relativo a la misma conducta, cuando en el nuevo proceso el fiscal sostuviese la quiebra de una disposición legal *que protegía otro interés jurídico*.

Esa línea interpretativa ha recibido consolidación, con algunos matices, en las posteriores decisiones del Tribunal Supremo. Dichos matices implican que el tribunal, además de hacer hincapié en el interés jurídico protegido, debe efectuar una comparación entre las dos disposiciones legales, comparando *inter alia* compara el *actus reus* en ambas, así como las sanciones que contienen. Las divergencias sobre ese terreno pueden llevar a que los tribunales no puedan usar la disposición jurídico-penal que les parezca más apropiada, en lugar de la mencionada por el fiscal en la acusación. Si bien el tribunal no puede proceder a la reclasificación del caso, la regla del *ne bis in idem* del § 51 LPC no representa, por lo tanto, ningún obstáculo para abrir un nuevo proceso concerniente a la disposición legal alternativa.

En sentencia de 9 de Noviembre de 2006, el Tribunal Supremo ha restringido ulteriormente esta interpretación del "idem" a la luz del art. 4 P 7 CEDH. En este caso, la autoridad

fiscal competente le había ordenado a A el pago de una multa equivalente al 30 % de la carga fiscal correcta. La razón para ello había sido que A había proporcionado información falsa en su declaración sobre el impuesto de la renta, abonando finalmente una cantidad inferior a la debida. Después de que esta sanción administrativa deviniera firme, el fiscal presentó una acusación relativa a la misma conducta. La disposición penal contenida en ella era muy similar a la disposición administrativa aplicada precedentemente por la autoridad administrativa: el *actus reus* en ambas era, por razones prácticas, el mismo, pero los *mens rea* eran diversos. De acuerdo con la disposición administrativa, la multa podría ser impuesta sobre la base de razones objetivas. La disposición penal presuponía, en cambio, la culpabilidad de sujeto, ya fuese imprudencia o dolo. Estaba claro que la imposición de la multa del 30 % representa la de una “pena” en los términos del art. 4 P 7 CEDH. El elemento crucial era, por lo tanto, el de si el procedimiento administrativo concernía a la misma “ofensa” que el penal, de acuerdo con el art. 4 P 7 CEDH. El Tribunal Supremo respondió a esta cuestión afirmativamente. Lo decisivo para llegar a esa conclusión fue, en primer lugar, que las disposiciones penal y administrativa perseguían propósitos distintos. La primera buscaba castigar y disuadir, mientras que la segunda se dirigía a hacer efectivo el cumplimiento del deber de proporcionar información correcta a la autoridad administrativa. En segundo lugar, el Tribunal Supremo tuvo en consideración el hecho de que la disposición penal requiere de la culpabilidad del autor, mientras que la administrativa entra en juego sobre la base de parámetros estrictamente objetivos.

6.3. La primera decisión procede de una autoridad de un país-Schengen.

Cuando la primera decisión procede de una autoridad de un país Schengen, entra en juego en art. 54 CISA. El Tribunal Europeo de Luxemburgo decidió sobre la interpretación del “idem” en

el caso LEOPOLD HENRI VAN ESBROECK⁷⁹. El acusado fue condenado por un tribunal noruego en 2000 de importación ilegal de narcóticos. Después de que la sentencia impuesta hubiera sido ya ejecutada en Noruega, fue condenado por un tribunal belga por exportar ilegalmente los mismos narcóticos. En relación con la cuestión de si los dos procedimientos concernían al mismo “caso” o no, el Tribunal afirmó:

“El criterio relevante a los efectos de la aplicación de dicho artículo del CISA es la identidad de los actos materiales, entendida como la existencia de un conjunto de hechos que están inextricablemente vinculados entre sí, al margen de la clasificación legal que reciben o del interés jurídico protegido... actos sancionables consistentes en la exportación e importación de las mismas drogas narcóticas y que son perseguidos en diferentes estados contratantes del CISA deben considerarse, en principio, como “los mismos actos” a los efectos del Artículo 54 de la Convención”⁸⁰.

El Tribunal de Luxemburgo eligió, como vemos, el *idem factum* como elemento decisivo a la hora de interpretar el Art. 54 CISA. Examinada la cuestión desde el punto de vista del Derecho noruego, la consecuencia es que el *idem* recibe una interpretación más extensa cuando la primera decisión procede de otro país-Schengen, a diferencia de lo que sucede cuando es adoptada por una autoridad nacional.

6.4. Conclusión y valoración

Después de este análisis, puede concluirse que el Tribunal Supremo ha optado por una interpretación estricta del “idem” en el § 51 LPC. Puede mencionarse que dicha interpretación no se halla en conflicto con el principio *ne bis in idem* contenido en el Art. 4 P 7 CEDH⁸¹.

79 Sentencia del Tribunal, 9 de marzo de 2006, Caso C-436/04.

80 Parágrafo 42.

81 Véase entre otros ROSENQUIST V. SWEDEN, Medida N.º 60619/00, Decisión de 14 de Septiembre de 2004; MJELDE V. NORWAY, Medida

Puede añadirse, además, que el Tribunal de Estrasburgo ha venido restringiendo la interpretación del *idem* desde el año 2002. Su postura en el tema había sido más flexible en los casos GRADINGER v. AUSTRIA⁸² y FRANZ FISCHER v. AUSTRIA⁸³. La razón para ello parece estribar en la expansión del concepto “pena” del art. 4 P 7 CEDH: cuando este concepto recibe una interpretación muy amplia, el Tribunal tiene que restringir el ámbito de eficacia del artículo a través de una interpretación restrictiva del “idem”. De cualquier manera, al operarse una restricción en el entendimiento del “idem”, en los últimos casos, surge la cuestión de si las decisiones consideradas como “penas”, pero no adoptadas por tribunales penales nacionales, sino por autoridades administrativas, excluyen la ulterior persecución por parte del fiscal en aquellos casos clasificados como penales con arreglo al Derecho nacional.

En mi opinión, estas tesis restrictivas en la interpretación del “idem” suscitan ciertas reservas sobre un plano *de lege ferenda*. En primer lugar, no se compadecen excesivamente bien con la *ratio* del principio *ne bis in idem*. Durante la investigación de dicha *ratio*, llegamos a la conclusión de que la mayoría de los sistemas legales consideran a este principio como un instrumento de protección del individuo frente a la posibilidad de verse sometido a vergüenza, gastos, ordalías, ansiedad e inseguridad. No es fácil asumir que tales perjuicios desaparecen con la apertura de un nuevo proceso en el que venga en aplicación una disposición penal ligeramente diversa. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que la incorporación del art. 54 CISA representa el punto de partida para dos interpretaciones distintas del “idem” en el Derecho noruego, careciendo de sentido otorgar a las decisiones procedentes de autoridades extranjeras un efecto *ne bis in idem* más amplio que a las decisiones tomadas por las autoridades

N.º 11143/04, Decisión de 14 de Febrero de 2007 y STORBRÅTEN V. NORWAY, Medida N.º 12277/04, Decisión de 1 de Febrero de 2007.

82 Medida N.º 15963/90, Decisión de 23 de Octubre de 1995.

83 Medida N.º 37950/97, Decisión de 29 de Mayo de 2001.

nacionales. En tercer lugar, no puede olvidarse que la mayoría de los países de la Europa Occidental no se apoyan sobre el criterio de la clasificación legal a la hora de interpretar el “idem”.

7. Excepciones al principio *ne bis in idem* en el Derecho noruego

La excepción más importante a la regla del *ne bis in idem* del § 51 LPC es la posibilidad de reabrir un juicio finalizado. Un caso puede ser reabierto tanto en perjuicio como en favor de la persona condenada o absuelta. El § 393 LPC regula la posibilidad de reabrir el caso en perjuicio del acusado o absuelto. Una de las razones para ello es que exista un defecto de procedimiento grave en el primer juicio. Las otras consisten en que exista una nueva y muy clara evidencia o información mostrando que una persona es culpable de la ofensa criminal de la que fue acusada, o de una ofensa criminal considerablemente más grave que aquélla por la que fue condenada.

La posibilidad de reabrir el juicio en favor de una persona condenada se halla regulada en el § 391 LPC. Una posibilidad para ello son los defectos de procedimiento. Otra estriba en la aparición de nuevas circunstancias o evidencias. Una tercera se da “...cuando se considera que la decisión se basa directamente o indirectamente sobre una interpretación de derecho internacional o sobre un tratado que difiere de la interpretación sentada por un tribunal internacional en un caso paralelo y de forma vinculante para Noruega, y debe asumirse que tal interpretación debería llevar a una conclusión distinta”. A modo de excepción, el § 392 permite reabrir un caso en favor de un condenado si el Tribunal Supremo cambia su interpretación de la o en otras “circunstancias especiales”.

No cabe duda de que estas excepciones a la vigencia del principio *ne bis in idem* están en concordancia con el art. 4 P 7 CEDH. No obstante, en la cuestión parece incidir el art. 4. 2 de la propia Convención, cuando afirma que:

“Las disposiciones de los párrafos precedentes no impedirán la reapertura del caso en concordancia con el Derecho y proceso penales del Estado implicado, si existe evidencia de nuevos hechos o de hechos recientemente descubiertos, o si ha existido un defecto fundamental en el procedimiento, que podría afectar al resultado del caso”.

En cierto modo, el Tribunal Europeo de Justicia ha hecho caso omiso, sin embargo, de esta previsión legal. En el caso NIKITIN v. RUSSIA, sostuvo que reabrir un caso no planteaba ningún problema relacionado con el art. 4 P 7 CEDH⁸⁴, habida cuenta de que la reapertura es una continuación del mismo caso y no un nuevo procesamiento⁸⁵. En esta misma línea se orientan los trabajos preparatorios al Protocolo Número 7, en los que se afirma que las reglas que permiten reabrir el caso en favor de una persona no plantean ninguna cuestión en relación con dicho artículo⁸⁶.

Al admitir excepciones a la vigencia del principio *ne bis in idem*, el Derecho noruego se halla más próximo a los sistemas legales continentales que a los sistemas del *Common Law*. El Derecho Americano no prevé la posibilidad de reabrir una decisión final y excluyente⁸⁷, considerándose el derecho procesal a la apelación como una excepción a la regla del *double jeopardy* y previéndose límites relativamente estrictos para el correspondiente derecho del fiscal⁸⁸. El Derecho inglés, por su parte, no aceptó

84 Medida N.º 50178/99, Decisión de 20 de Julio de 2004.

85 Párrafo 46-47.

86 Informe Explicatorio sobre el Protocolo N.º 7 a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Estrasburgo, 1985, párrafo 31.

87 Véase STEPHEN A. SALTZBURG/DANIEL J. CAPRA: *American Criminal Procedure, Cases and Commentary*, 1996, pp. 1249-1250 y WAYNE R. LA FAVE/JEROLD H. ISRAEL/NANCY J. KING: *Criminal Procedure*, 2004, pp. 1200-1205.

88 Véase MOHAMMED EL ZEIDY: “The Doctrine of Double Jeopardy in International Criminal and Human Rights Law”, *Mediterranean Journal of Human Rights*, 2002, pp. 187-188 y WAYNE R. LA FAVE/JEROLD H. ISRAEL/NANCY J. KING: *Criminal Procedure*, 2004, pp. 1200-1205.

tradicionalmente la reapertura de un caso final, aprobándose en 1996 la primera ley que abría la puerta a tal posibilidad⁸⁹. En 2003 se añadió —después de un encendido debate— otra excepción a la doctrina del *double jeopardy* que permite la reapertura en los casos más graves si se hallan nuevas y decisivas evidencias⁹⁰.

8. Observaciones finales

Este breve análisis de la implementación del principio *ne bis in idem* en el Derecho noruego pone de manifiesto que la solución elegida en dicho país presenta semejanzas, tanto con la tradición del *Common Law*, como con la del derecho continental. No se trata de algo excepcional, a mi modo de ver. El Derecho procesal penal noruego se halla, en general, fuertemente influenciado por esos dos sistemas legales, tan distintos entre ellos.

También me parece reseñable el dato de que la implementación del principio *ne bis in idem* se halla bajo la considerable influencia de otros sistemas legales. El ejemplo más claro es el insignificante papel desplegado por el Art. 4 P 7 CEDH en ese proceso. Por otra parte, el Tribunal Supremo parece aplicar e interpretar la Convención de una forma bastante autónoma, actitud que ha motivado un interesante debate *de lege ferenda*, sosteniéndose por algunas voces críticas la necesidad de que el Tribunal hubiese esperado al pronunciamiento del Tribunal de Estrasburgo en un caso relacionado con Noruega en lugar de haber apostado por interpretaciones que puede ser necesario revisar en el futuro. Éste planteamiento parece haber prendido en Suecia, al menos en relación con la cuestión de las sanciones

89 Véase THE LAW COMMISSION (Law Com N.º 267): *Double Jeopardy and Prosecution appeals*, Report on two references under section 3 (1) (e) of the Law Commissions Act, 1965, p. 63.

90 Véase IAN DENNIS: "Rethinking Double Jeopardy: Justice and Finality in Criminal Proceedings", *The Criminal Law Review*, 2000, p. 933 and PAUL ROBERTS: "Double Jeopardy Law reform: A Criminal Justice Commentary", *The Modern Law Review*, 2002, pp. 420-424.

administrativas que excluyen la posterior persecución penal de acuerdo con el art. 4 P 7 CEDH⁹¹.

El segundo ejemplo de la influencia internacional en la implementación del principio *ne bis in idem* es la incorporación del art. 54 CISA al Derecho noruego, precepto que ha incidido —e incidirá— directa e indirectamente en dicho proceso, de forma altamente significativa.

91 Véase sentencia del Tribunal Supremo Sueco, recogida en *Nytt Juridiskt Arkiv*, 2004, p. 840, p. 848.